

OCURSO DE GRACIA "INDULTO"	
Delito de Condena:	Homicidio Agravado, tipificado y sancionado en el Artículo ciento veintinueve numero uno, en relación con el artículo veinte del Código Penal.
Solicitantes:	Lic. DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Licda. ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA SARA BEATRIZ GARCIA GROSS ANGELICA MARIA RIVAS MONGE JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN IRMA JUDITH LIMA BONILLA LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO
Condenada:	MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN
Víctima:	Su hijo Recién Nacido

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 12:56 H
Recibido el: **01 ABR. 2014**
Por: *MA*

**HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA, de treinta y cuatro años de edad, Abogado, de este domicilio, con carné de Abogado número: once mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA, de treinta y dos años, Abogada, del domicilio de Santa Ana, con carné de abogada veintitrés mil quinientos cincuenta y dos, PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS, de treinta y un años de edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón trescientos veintidós mil seiscientos cincuenta y seis guión ocho, SARA BEATRIZ GARCIA GROSS, de veintisiete años, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio Chalchuapa, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero tres millones cuatrocientos catorce mil quinientos cuatros guión cuatro, ANGELICA MARIA RIVAS MONGE, de treinta años de edad, estudiante, del domicilio de Santa Ana, que me identifico

con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón cuatrocientos ochenta y ocho doscientos catorce guión siete, **MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA**, de cincuenta y tres años de edad, Licenciada en Filosofía, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero dos millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos noventa guión cero, **JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA**, de treinta y cuatro años edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón quinientos cuarenta siete mil trescientos veintitrés guión cuatro, **LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN**, de cuarenta y una años de edad, empleada, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero dos millones quinientos ochenta mil trescientos cuarenta y uno guión cinco, **IRMA JUDITH LIMA BONILLA**, de treinta y un años de edad, Licenciada en Relaciones Internacionales, del domicilio de San Salvador, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón ciento treinta y un mil doscientos veinticinco guión ocho, **LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO**, de veinticinco años de edad, estudiante, del domicilio de San Vicente, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero cuatro millones noventa mil ciento cuarenta y siete guión cuatro; señalando lugar para oír la siguiente dirección: Calle Gabriela Mistral, Colonia Buenos Aires 2, No.224, San Salvador, El Salvador, o al telefax 2226-0356.; y en base al artículo ciento treinta y uno ordinal vigésimo sexto de la Constitución de la República y a los artículos trece, catorce, quince, diecinueve y veinticuatro, de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, en nombre de la señora **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, de treinta años de edad, oficios domésticos, soltera, quien no ha asistido a la escuela antes de haber sido condenada, por lo tanto era analfabeta, en la época de la condena, del domicilio de Atiquizaya, Departamento de Ahuchapán, con el debido respeto **EXPONEMOS:**

I) REFERENCIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:

Que con fecha veinticinco de septiembre del dos mil tres a las quince horas y cinco minutos, en el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, se dictó la Sentencia Definitiva en el Proceso Penal clasificado con el Número de Causa: **104-AP-1-2003**, contra la acusada: **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, procesada por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, y consecuentemente condenada por unanimidad de los miembros del Tribunal, a

la Pena de **treinta años de Prisión** como autora directa por delito antes referido, en perjuicio de su hija Recién nacida, Dicho delito se encuentra previsto y sancionado en el Art. 129 No. 1 con relación con los Arts.128, ambos del Código Penal.

Habiendo intervenido como partes, en representación de la Fiscalía General de República, la Licenciada ALBA LORENA GARCIA DE PEÑATE; y representando los intereses de la acusada el Defensor Público el Licenciado RAFAEL LEONARDO PORTILLO ARRIAZA.

Todo lo anterior, según Certificación de la Sentencia Definitiva del expediente número: **104-AP-1-2003**, expedida por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil doce.

Así mismo es de mencionar que la señora **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, de generales expresadas anteriormente se encuentra en la Fase de Ejecución de la Pena en el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Ana.

II EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA GRACIA DEL PRESENTE INDULTO:

1) Es de tomar en cuenta que nuestra legislación Penal en el Art. 5 del Código Procesal Penal vigente, en el juzgamiento de **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN** no fue tomado en cuenta y las dudas se robustecieron en razón que nunca hubo testigos presenciales de que ella hubiera intentado provocar el homicidio de su hijo recién nacido y tuvo el Tribunal condenador que especular para arribar a tal afirmación, todo inició con el parte policial que presentó a la Fiscalía General de la República, manifestando que en la sede de maternidad del Hospital Nacional de Chalchuapa, quien había sido denunciada por aborto, dado que la doctora María Guadalupe Pérez Ruano manifestó consta en el folio 210 frente del expediente judicial, *“que el día de los hechos atendió en el Hospital de Chalchuapa Mayra Verónica Figueroa Marroquín quien no aportaba mayores datos de lo que le sucedía y que sus patronos manifestaron que tenía sangrado transvaginal, que la paciente sólo decía que tenía pérdida de regla de hace dos meses, razón por lo que fue examinada y tenía sus signos vitales estables, presentando la paciente abundantes y de coloración violácea con sus genitales externos también desgarrados presentando el útero de un tamaño aproximado como para dieciocho semanas de embarazo, que por esos hallazgos concluyó que por ese canal habían pasado un bebé que llegaba a término, siendo su diagnostico extra hospitalario”*.

En este punto, de ser cierto que la paciente (todavía no imputada) **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, entonces en realidad estaríamos en presencia de un embarazo de aproximadamente ocho semanas de gestación, esto implica, que bajo es contexto que nunca se aclaró respecto de la Dra. María Guadalupe Pérez Ruano en el discurrir del proceso penal en contra la ahora condenada **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, pero lo peor no es esto, sino que la misma profesional de la salud, se contradijo, al manifestar que el útero de la acusada, estaba para dieciocho semanas, siendo un embarazo de menos de cinco meses, y luego se aventuró a afirmar que estábamos ante un bebé que llegaba de término, esto es contradictorio porque para que sea de termino un bebé, considerando que en la autopsia practicada a la víctima determinaron que se trata de un producto de treinta y seis semanas de gestación, lo cual suma a las contradicciones en el caso concreto porque la médica que la atendió a la acusada manifestó que tenía la mitad (18 semanas de gestación) y no lo que dijo el Instituto de Medicina legal, de tal manera que imperaron las dudas en la condena de **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, aunado a una versión mas que aparece a folios 70 del expediente judicial, en donde consta el Reconocimiento médico legal de genitales practicado a la imputada, realizado por el doctor Gabriel Acevedo Trabanino, del Instituto de Medicina Legal de Santa Ana, en el cual estableció, que en el área genital no hay himen, si algunas carúnculas, mirtiformes, escaso sangrado transvaginal en introito hay un desgarró perilineal a los seis de la carátula del reloj grado dos, cuello uterino de puerpera, útero involucionado como para dieciséis semanas , lesiones que curarán en diez días. Es decir que tenemos otra versión respecto del período de gestación de **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, en el momento que ocurrieron los hechos, por eso hacemos la siguiente interrogante, habida cuenta el conjunto de versiones: **¿Cuál ES LA VERSION REAL DEL PERIODO DE EMBARZO DE MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, DE LAS QUE SE CUENTAN? Y ¿PORQUE EL TRIBUNAL CONDENADOR NO VALORO ESTE PUNTO, CONSIDERANDO TANTAS Y TANTAS VERSIONES?.** Considerando que para la Organización Mundial de la Salud, se afirma que un aborto es hasta antes de las veintidós semanas, o cuando pesa menos de 500 gramos el feto, es decir que si tomamos en cuenta esta definición de este organismo internacional, implica que la acusada y posteriormente acusada lo que le ocurrió fue un aborto, el cual tampoco se determinó si había sido provocado o espontaneo, en tal sentido en caso que se hubiera dado lugar por el ente investigador del Estado, es decir por la Fiscalía General de la República, tendría que haber

sido a lo sumo por el delito de ABORTO CONSENTIDO Y PROPIO, mas nunca por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO. entonces no estaríamos en presencia de un parto a termino como lo dijeron en la vista pública, lo cual aparece en la sentencia condenatoria, sino que estaríamos en presencia de un **ABORTO** (anexamos un informe médico de la definición de aborto, a efecto de ilustrar a quienes resolverán la presente solicitud de INDULTO de conformidad a las definiciones médicas), mas no frente a un **HOMICIDIO AGRAVADO**, este razonamiento repercute mucho en el fallo de una sentencia condenatoria tan DESPROPORCIONAL, incluso ya en la Ejecución de la PENA de PRISION, por cuanto sí en caso se le hubiera comprobado el delito de ABORTO CONSENTIDO Y PROPIO (doloso y no espontaneo), la sanción jamás hubiera sido de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, como es el presente de **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, sino hubiera oscilado su condena de DOS A OCHO AÑOS DE PRISION, de conformidad al Art.133 del Código Penal vigente. Pero la injusticia en el caso concreto no ha terminado, según este motivo de gracia, debido a que incluso sí a **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, se le hubiera condenado por el delito de ABORTO CONSENTIDO Y PROPIO, perfectamente el Tribunal le hubiera podido brindar el beneficio procesal, de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA o incluso la pena podía haber sido sustituida por TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA, por su puesto siempre y cuando el TRIBUNAL CONDENADOR, hubiera utilizado la sana crítica y el PRINCIPIO NECESIDAD DE LA PENA, dado que estos beneficios procesales, a quienes se los brindan, como a ex funcionarios públicos, es porque le han impuesto una pena que no excede los 3 años de prisión, requisito fundamental para que operen estas figuras penales, y nunca entran a una cárcel del Sistema Penitenciario salvadoreño.-

La condena de **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, es consecuencia que el Tribunal condenador en ningún momento se llegó a un estado de certeza de lo que ocurrió en realidad aspecto supra importante que exige el Principio de la BUSQUEDA DE LA VERDAD, para enervar la presunción de INOCENCIA de la procesada y en consecuencia condenarla a la pena de prisión, en este caso lo que existe es una presunción de **CULPABILIDAD**, no solo por parte del sistema de justicia salvadoreño, tal y como se lo comprueba, sino también por parte del personal de salud.-

2) Llama la atención que las evaluaciones psicológicas, fueron realizadas días después de haber ocurrido el hecho atribuido como delito, y en este caso no se logró establecer cual era el estado de salud mental de **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, para llegar a

determinar si ella tenía participación en el suceso acontecido y por el cual le han condenado a TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, para determinar si en el momento del parto extrahospitalario o que sufrió el aborto sin causa determinada en el proceso penal que se siguió en su contra, estuviera con una grave perturbación de la mente.-

3) En la Sentencia definitiva condenatoria, específicamente en el folio 209 vuelto, aparece en el apartado **II Determinación Precisa y Circunstanciada del hecho que se estima acreditado**, en el primer párrafo, relacionan el elenco probatorio llegando a la conclusión **...."falleció un recién nacido de sexo masculino, siendo causa directa de la muerte trauma craneoencefálico severo por golpe severo....."**, acreditando con esto el Tribunal la existencia de un delito a criterio de esta autoridad judicial.

Sin embargo al desarrollar la participación del delito acreditado el Tribunal en el siguiente párrafo del apartado **II**, dijo: **"Respecto de la autoría el Tribunal estima que no existe prueba directa, pero existen demostrados hechos que unidos entre sí pueden llevar a una conclusión los cuales se pasan a examinar a continuación....."**Es decir que el Tribunal condenador tenía una claridad absoluta que no existía **PRUEBA DIRECTA**, entonces porque se atrevió a condenar a **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, porque si arriba a una condena solo utilizó prueba indirecta, colateral al hecho, y el Tribunal tuvo que suponer la acción de la acusada, esto no forma parte del **DEBIDO PROCESO**, en cualquier ESTADO DE DERECHO DEL MUNDO, es por ello que por razones de JUSTICIA Y EQUIDAD solicitamos que se dicte el **INDULTO A FAVOR DE LA CONDENADA MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN.-**

4) **LA EVIDENTE APLICACIÓN DE PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD POR EL TRIBUNAL CONDENADOR:** bajo el Principio de Legalidad, en el proceso penal, solo se le puede acusar a alguien en razón de un hecho constitutivo de delito, conforme a los principios y presupuestos procesal (**NULLUN CRIMIN, NULA POENA**), en el caso de la condena en contra de **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, a continuación citamos los pasajes de la sentencia definitiva condenatoria en la cual dejan al descubierto que el Tribunal Cuarto de Sentencia tuvo que presumir la culpabilidad de la procesada en aquella época que tuvieron el expediente en sus manos: a folios 211 frente del expediente judicial, dice: **"los motivos que tuvo el sujeto activo para su cometimiento se desconocen aunque puede deducirse que su motivación era evitar un reproche social.....aun cuando no asistido a la escuela, pero por**

su forma de expresarse denota que tiene conocimientos básicos acerca de la vida, sociedad, salud, etc.....la condición económica de la imputada es baja pues la misma manifestó ganar la cantidad de quinientos colones al mes, su nivel cultural es bajo pues no sabe leer ni escribir, desconociéndose sus relaciones sociales.....”, Es de advertir que la sentencia condenatoria en este punto se ha excedido discriminando por razones de educación, social, económica y culturalmente a **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, por cuanto por no tener pruebas directa de su participación, elaboraron un perfil de la acusada para arribar a su participación, pero acá nos hacemos una interrogante funcionarias y funcionarios públicos que conocerán de esta solicitud de **INDULTO**, ¿ Será merecedora una mujer de condición la condición económica de la imputada es baja y que no sepa leer ni escribir, que por cierto no tuvo ni educación básica y mucho menos educación sexual para que le condenen a **TREINTA AÑOS DE CARCEL?**, por su puesto consideramos que no porque con esta sentencia se están vulnerando un cumulo de **DERECHOS HUMANOS DE MANERA IRREFUTABLE.**-

5) En el caso que nos ocupa, **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN** fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, en violación del principio de presunción de inocencia. En el terreno penal, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. Concretamente, la presunción de inocencia “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea

encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable”.

A **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN** le fue violado su derecho a la presunción de inocencia desde el primer instante. Cuando llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con una fuerte hemorragia, fue denunciada por tener señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

El personal de salud en El Salvador debe tener conocimiento médico de que tanto en un aborto espontáneo como en un parto precipitado es posible que se expulse todo el producto de la gestación sin que la mujer gestante tenga ningún control sobre ello. Sin embargo, se optó por ignorar todos esos datos médicos básicos, para conjeturar en su lugar que **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, se había producido un aborto voluntario, y así denunciarlas violando su deber de secreto profesional, sin tomarse el trabajo de presentar las posibilidades del cuadro clínico de manera completa, ignorando factores como la preeclampsia grave, la hemorragia, el estado de inconsciencia, etc. que podía haber tenido injerencia directa en las condiciones de lo sucedido y explicaban su inocencia.

6) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”, y que dicho derecho “debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada”, buscándose “proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”.

Para el momento de los hechos, el caso respecto del que solicitamos se conceda el indulto, el Código Procesal Penal de El Salvador establecía los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión. El recurso de revocatoria, sólo procedía contra las decisiones que resolvieran un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revocara o modificara. El recurso de apelación a su vez, sólo procedía contra las Resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que fueren apelables, pusieran fin a la acción o imposibilitaran su continuación y además, causaran un agravio a la parte recurrente ;

según esto, sólo las resoluciones sobre la detención preventiva, y la decisión que dio apertura a la etapa de instrucción en el proceso podía ser apelada. El recurso de casación, único recurso disponible contra un fallo condenatorio de primera instancia sólo procedía cuando la sentencia se basaba en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, consagrándose además, un número taxativo de defectos de la sentencia que podían dar lugar a la utilización de éste recurso. El artículo 362 del entonces vigente Código Procesal Penal establecía.

Dicha norma es virtualmente igual a la del extinto régimen procesal penal de Costa Rica que no contenía la posibilidad de apelar y restringía cualquier posibilidad de revisión de la sentencia a la interposición del recurso de casación, llevando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a declarar una violación del derecho a recurrir de un fallo condenatorio consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana en el caso Herrera Ulloa.

En el caso referido, la Corte estableció que “el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo”. En este mismo sentido, la Corte determinó que “[L]a posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”, y que sin importar la denominación que se le dé, “lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida”.

Basándose en lo anterior, la Corte Interamericana se dispuso a analizar si el recurso de casación satisfacía el derecho de recurrir un fallo, concluyendo que no, por cuanto el mismo no satisfacía “el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior”.

Al momento en que fue condenada **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, la única posibilidad de recurrir el fallo era mediante un recurso –el de casación– que por su tecnicismo y especificidad en torno a las condiciones que permitían activarlo, hacían que el mismo no satisficiera el derecho de que una instancia superior revisara integral y comprensivamente todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. La falta de una norma que regulara la posibilidad de un recurso ordinario que permitiera recurrir el

fallo condenatorio, privó a estas mujeres del derecho a revisar la integridad de las pruebas y la narrativa e imputación de los hechos construida por la Fiscalía.

7) Respeto del motivo número 5, sobre discriminación y estereotipos de género:

El Comité de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha manifestado que “[P]uede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre” (énfasis agregado). Como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es “posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima”.

La conexión entre discriminación contra la mujer y estereotipos de género es un reconocimiento de las raíces culturales y estructurales de la discriminación que sufren las mujeres y que es preciso eliminar para materializar el derecho de igualdad. Ésta conexión ha sido reflejada principalmente en el corpus juris de protección de los derechos de la mujer en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (en adelante, “la CEDAW”) que en su artículo 5 obliga a los Estados a tomar medidas para “[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Como ya se expuso, esta conexión también está presente en los artículos 6.b y 7 literales “a” y “e” de la Convención de Belém do Pará.

En ésta misma línea, es relevante atender al reconocimiento en el corpus iuris de los derechos de la mujer (particularmente en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer , así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer), de que para eliminar la discriminación contra ésta, los Estados deben eliminar los patrones socioculturales que imponen roles de género sobre hombres y mujeres apelando a una noción dicotómica de inferioridad/superioridad entre éstos.

Esta discriminación indirecta contra la mujer es frecuente en el área de la salud, y particularmente en el área de la salud reproductiva. En este punto es fundamental revisar lo dicho por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General sobre la mujer y la salud, en relación a las obligaciones de los Estados respecto del artículo 12 de dicha Convención que obliga a tomar “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica”. La discriminación indirecta contra las mujeres en el área de la salud por cuenta de estereotipos ha sido reconocida por la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, que ha concluido que “el pensamiento estereotipado acerca de la mujer... ha permeado la atención de salud en general, y la atención de salud reproductiva en particular”.

Lo que contiene la lógica del personal de salud y los médicos legistas de casos como el de MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, es un estereotipo sobre los sacrificios sobrenaturales que supuestamente vienen con la maternidad, que se revela en que los mismos, porque consideraron que si estas mujeres llegaron al hospital sin auxiliar a los productos fue porque carecieron de instinto maternal. Este estereotipo de género que discriminó a MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN, fue el del “instinto de madre”. Según este estereotipo.

Recientemente, el Comité de la CEDAW decidió el caso de L.C. v. Perú , el caso de una niña que tras años de abuso sexual intentó suicidarse tras quedar embarazada, arrojándose del techo de una casa vecina; necesitando una cirugía de columna urgente, los médicos que la atendieron prefirieron sacrificar la posibilidad de que L.C. recupera movilidad en su cuerpo y no realizaron la cirugía para no correr el riesgo de dañar el proceso de gestación. El sacrificio que en nombre de “la maternidad” se esperaba hiciera L.C., llevó al Comité a concluir que se

había violado el artículo 5 de la CEDAW que obliga a los estados a “[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” . Concretamente, el Comité estableció que “la decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre”.

8) El derecho de toda persona a que se respete su vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) a la luz de las obligaciones genéricas de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención, no sólo entraña una obligación negativa para El Salvador en términos de no realizar acciones encaminadas a privar arbitrariamente de la vida a alguien, u obstaculizar el goce de tal derecho, sino que entraña también una obligación positiva a la luz de la obligación general de garantía de los derechos humanos, que implica la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida . Ésta obligación de proteger el derecho a la vida de las personas que viven bajo su jurisdicción involucra a toda institución estatal de El Salvador. Es por tanto una obligación de todas las instituciones públicas del Estado el crear condiciones necesarias para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente éste derecho incluyendo **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, antes del proceso penal que atravesó parto extrahospitalario. A su vez, el derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1 de la Convención Americana) también genera para El Salvador obligaciones de tipo positivo y negativo respecto de todas las personas que viven bajo su jurisdicción, implicando para dicho Estado, la obligación de respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

La Corte Interamericana ha establecido además, una conexión existente entre el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la salud. En el caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador la Corte dijo que la “integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana”.

9) En atención al Artículo 8 de la Constitución de la República de El Salvador que al tenor de lo literal dice: *"Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y a privarse lo que ella no prohíbe"*, en un análisis breve dentro de un contexto jurídico, esto se traduce en dos aspectos significativos: 1) Que el sujeto sea éste gobernante o gobernado si no existe un imperativo categórico que le establezca un modo de actuar, perfectamente está cumpliendo la Ley; y 2) Si no existe una prohibición expresa o tácita establecida por la Ley, el gobernante o gobernado no está obligado a privarse de cualquier actuar apegado a la Ley, porque esta no lo prohíbe. Tomando como hito esta pequeña reflexión, su digna autoridad tal como lo establece el Artículo 131 Ordinal 26 en su parte final de la Constitución de la República: *"Corresponde a la Asamblea Legislativa... "Conceder Indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia"*. Esto implica que en su calidad de autoridad administrativa, hasta la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico le permite que pueda otorgar el Ocurso de Gracia a un determinado solicitante, siempre y cuando cumpla con los presupuestos de Ley, descritos en la Ley Especial de Ocurso de Gracia y en la misma carta magna; significando esto que como Órgano Legislativo a través de un acto administrativo queda a su discrecionalidad el conceder el Indulto a la señora **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, siempre y cuando tenga a bien resolver en beneficio de ésta, en atención al caso sui generis, con todos los matices jurídicos que presenta.

10) En atención al Artículo 8 de la Constitución de la República de El Salvador que al tenor de lo literal dice: *"Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y a privarse lo que ella no prohíbe"*, en un análisis breve dentro de un contexto jurídico, esto se traduce en dos aspectos significativos: 1) Que el sujeto sea éste gobernante o gobernado si no existe un imperativo categórico que le establezca un modo de actuar, perfectamente esta cumpliendo la Ley; y 2) Si no existe una prohibición expresa o tácita establecida por la Ley, el gobernante o gobernado no está obligado a privarse de cualquier actuar apegado a la Ley, porque esta no lo prohíbe. Tomando como hito esta pequeña reflexión, su digna autoridad tal como lo establece el Artículo 131 Ordinal 26 en su parte final de la Constitución de la República: *"Corresponde a la Asamblea Legislativa... "Conceder Indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia"*. Esto implica que en su calidad de autoridad administrativa, hasta la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico le permite que pueda otorgar el Ocurso de Gracia a un determinado solicitante, siempre y cuando cumpla con los presupuestos de Ley, descritos en la Ley Especial de Ocurso de Gracia y en la misma carta magna; significando esto que como

Órgano Legislativo a través de un acto administrativo queda a su discrecionalidad el conceder el Indulto a la señora **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, siempre y cuando tenga a bien resolver en beneficio de éste, en atención al caso sui generis, con todos los errores jurídicos que presenta.

11) Cabe resaltar que en el presente Indulto, haciendo alusión a la definición de dicha figura jurídica, la cual es en definitiva un perdón que el órgano legislativo le otorga a una persona condenada por un determinado delito, en donde el hechor o sujeto activo esta desprendido de toda actividad política dentro del Estado donde se encuentra o desarrolla su vida como un ciudadano común y corriente. Advirtiendo la definición anterior, es atinado que en ningún momento ninguna de las Instituciones involucradas directa o indirectamente para conocer del presente Ocurso de Gracia puedan ni deban confundir esta figura jurídica con un Recurso de Revisión de Sentencia Definitiva, en virtud que desde el campo de aplicación de la Ley son distintas ambas figuras, así como los entes o sujetos aplicadores de la misma, siendo en este caso que el Recurso de Revisión mencionado le corresponde resolver su procedencia al Tribunal que dicto la sentencia condenatoria, quien por cierto no intervendrá en la resolución del presente Ocurso de Gracia, implicando esto un rol supra importante en las instituciones estatales que entran o se involucran en el presente, es decir por parte del Órgano Ejecutivo: El Consejo Criminológico Nacional; por el Órgano Judicial: La Honorable Corte Suprema de Justicia; y por el Órgano Legislativo: La Honorable Asamblea Legislativa; reflejando un concierto de voluntades y acuerdos de carácter administrativos y dando vida a teorías como la Separación de Poderes del Estado, en donde cada uno actúa dentro del marco de la discrecionalidad que deviene de las facultadas y atribuciones plasmadas en la Constitución de la República, en Ley Especial de Ocurso de Gracia y en Reglamento internos de las Instituciones antes mencionadas.

12) Un motivo más que no escapa de las razones de la presente solicitud de Indulto es un aspecto muy importante, el cual es el familiar de la señora **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, por cuanto tiene a su un hijo menor de edad, a quien mantenía y ayudaba a su sustento junto con su esposo, dado que son personas de escasos recursos económicos.-

13) Otro motivo de INDULTO, que invocamos señoras y señores diputados es que la condenada **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, ha cumplido la tercera

parte de la pena impuesta, es decir **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, en la cárcel con mayor hacinamiento de El Salvador, siendo el CENTRO DE READAPTACIÓN PARA MUJERES DE LA CIUDAD DE ILOPANGO, el día veintiocho de abril del corriente año, es por ello que esta en sus manos que pese a las injusticias expuestas en los numerales que anteceden a éste, que le perdonen la pena de prisión impuesta a **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, por DESPROPORCIONAL, EXCESIVA, SEVERA y sobre todo INJUSTA, y por no acceder a un beneficio penitenciario por no haber cumplido la mitad de la pena (para gozar de LIBERTAD CONDICIONAL ANTIPADA), sino a penas la tercera parte de la pena.-

14) Es de acotar con otro motivo de INDULTO, para **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, que de manera extraña, pese a esta acusada en el proceso penal por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, ella en el discurrir del proceso penal, gozaba de MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LAS DETENCIÓN PROVISIONAL, lo cual no es usual a la luz de la realidad de los procesos penales en El Salvador, sin embargo, **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, decidió someterse al proceso penal, e ir voluntariamente a las audiencias realizadas con motivo de enfrentar una causa pendiente en su contra, y no huyo en ninguna forma, siempre colaboró con el sistema de justicia, de tal suerte que es valorable tal situación para que perfectamente se le indulte con ocasión de esta solicitud administrativa.-

15) Derechos Humanos vulnerados en razón de lo expuesto anteriormente con la condena impuesta a **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, enumerando los siguientes:

Derecho a un **DEBIDO PROCESO**

Derecho a un **JUICIO JUSTO**

Derecho a la **PRESUNSIÓN DE INOCENCIA**

Derecho a la **LIBERTAD LOCOMOTIVA**

Derecho a la **SALUD**

Derecho a la **FAMILIA** (por haber sido separada de su familia)

III) TRAMITE EN SEDE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Vale mencionar que de conformidad al artículo 39 de la Ley Especial de Recursos de Gracia, el fundamento del informe que emita la Corte Suprema de Justicia ya sea sobre el Indulto o Conmutación, frente a la conveniencia o no de la concesión de la gracia debe de considerarse en el mismo, que en la comisión del hecho medio algún estímulo poderoso y disculpable, y entre otros el error. En este sentido se puede advertir que la señora **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, pudo haber actuado de manera errónea, esto en virtud de la relación de los hechos o cuadro fáctico por el cual fue condenada, ya que el tribunal condenador solo valoró el resultado siendo la muerte del recién nacido y no acreditó con certeza la acción y en consecuencia la dirección de su voluntad aplicando de esta manera la responsabilidad objetiva, la cual se encuentra prohibida en el Código Penal vigente, en el Art. 4 esto aunado a haber sufrido una complicación obstétrica y debido a ello haber tenido un parto extra hospitalario, lo cierto es que en ningún momento hubo una malicia para hacerle daño a su hija recién nacido, situación que ciertamente fue indebidamente apreciado y que si perfectamente puede dar lugar al fundamento de un informe favorable, debido a que fue condenada por puras presunciones, para condenar a **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**. Pero no obstante la Ley que regula los Recursos de Gracia, establece *“la Corte Suprema de Justicia podrá basar su informe y dictamen a su juicio prudencial, en razones poderosas de justicia y equidad, distintas de las mencionadas en este artículo”*. Esto significa que si el informe citado en este acápite, no se fundamenta en errores en el actuar del Tribunal que condenó a la señora **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, pero si puede ser basado en razones poderosas de justicia y equidad, las cuales en su momento la Honorable Corte Suprema de Justicia puede valorar, verificando el cuadro fáctico, en un análisis jurídico en el caso en concreto que dio como resultado una sentencia condenatoria en sede judicial, en tal sentido por razones de que la condena ha sido desproporcional, excesiva, severa e injusta en contra de la condenada señora **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, esto implica que incluso puede ser disculpable, considerando que la referida interna lleva casi de diez años en prisión.-

IV) RESUMEN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO EN ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTABLECIDO EN LA LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA.

Este procedimiento de carácter administrativo funciona de la siguiente manera: Una vez presentada la solicitud del Ocurso de Gracia, en este caso **INDULTO**, y analizado en los requisitos formales que exige el Art. 15 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, previo dictamen de la Comisión correspondiente, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución de la República, posteriormente La Corte Suprema de Justicia emitirá el informe dentro de un término que no excederá de treinta días y si fuere favorable a la gracia solicitada expondrá las razones morales, de justicia o de equidad que favorecen el indulto. Además se considerará en todo Indulto, cuando el reo estuviere en prisión, que es el caso de la señora **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano Legislativo, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto, una vez recibida la solicitud de dicho informe al Consejo Criminológico deberá remitir el informe solicitado, dentro del plazo de ocho días. Ante el eventual caso que se concediera el indulto será comunicado por parte de la Asamblea Legislativa una vez estuviera vigente el Decreto Legislativo que decretaría la Extinción de la Pena mediante Indulto, a la Corte Suprema de Justicia, la que transcribirá el decreto respectivo al juez que deba darle cumplimiento, es decir en este caso al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Ana.

V) PETITORIO:

Por todo lo antes expuesto y en base a los artículos trece, catorce y quince de la Ley Especial de Ocurso de Gracia a vosotros, con el respeto que os merecéis **SOLICITO:**

1. Se me tenga por aceptada la presente solicitud de **INDULTO**;

2. Se me admitan original y copias de la certificaciones de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapan, Departamento de Ahuchapan, en contra de la señora **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**, la cual consta de 7 folios.-

3. Informe de la Doctora Aleida Marroquín, en el cual explica la definición de **PARTO EXTRAHOSPITALARIO**, tal y como ocurrió con la ahora condenada **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN**.

4. Señalo para oír Notificaciones y recibir citaciones a la siguiente dirección: Calle Gabriela Mistral, Colonia Buenos Aires 2, No.224, San Salvador, El Salvador, o al telefax 2226-0356.

No omito manifestar el agradecimiento generado de antemano por la atención y la celeridad que se le dará al presente caso, tomando en cuenta lo especial del mismo, ya que es importante para los intereses de la señora **MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROQUIN** y su familia, siendo necesaria la pronta resolución de la situación jurídica en cuanto al Ocurso de Gracia que solicitamos.

San Salvador, Departamento de San Salvador uno de abril de dos mil catorce.

